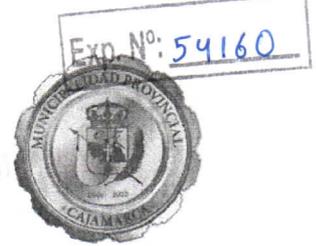




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Agosto del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 54160-2021 de fecha 30 de julio de 2021, el INFORME LEGAL N° 193-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución N° 381-2021-OGRRHH-MPC, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Art 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

1.1. De Los Fundamentos expuestos por el Apelante y su Absolución.

1.1.1. Sobre el pago de beneficios sociales devengados.

La administrada, manifiesta que el acto materia de impugnación carece de motivación, puesto que, la autoridad administrativa se estaría contradiciendo sus propios argumentos, al no reconocer el pago de beneficios sociales; sobre el particular, se debe precisar que lo dicho no se encuentra acorde a lo manifestado por el Poder Judicial, puesto que mediante sentencia N° 550-2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, tramitada con el expediente judicial N° 00653-2014-0-0601-JR-LA-02, ante el Juzgado Especializado de Trabajo, la cual fue confirmada por la Sentencia de Vista N° 173-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, se resuelve declarar la ineficacia de los contratos administrativos de servicio celebrados por las partes desde el 01 de agosto de 2008, ordenándose a la entidad cumpla con emitir la resolución administrativa reconociendo y autorizando su contratación como servidora contratada conforme el Decreto Legislativo N° 276, **no habiéndose pronunciado sobre el pago de beneficios que viene indicando.**

Asimismo, es preciso mencionar que en la referida sentencia N° 550-2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, en el punto 3, sobre reconocimiento de relación laboral pública, en la parte final de su segundo párrafo menciona expresamente: (...) *No cabe duda que, como se ha explicado el quinto considerando, la condición de servidora contratada para labores de naturaleza permanente que tiene la actora, le dan derecho a ser incluida en la planilla de trabajadores contratados de manera permanente, se le pague a través de boletas, que se le reconozcan los beneficios sociales legales para gozar de vacaciones y percibir aguinaldos de julio y diciembre, así como la bonificación por escolaridad. Este extremo de la demanda debe ser amparado; pero, con la precisión que en*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Agosto del 2021.

ejecución de sentencia no podrá solicitarse devengados de los mismos por cuanto ello no ha sido objeto de reclamo en sede administrativa ni ha sido demandado. Por lo cual, lo manifestado por la administrada no se ajusta a la verdad, más aun teniendo en consideración lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93, que aprueba el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.1.2. **Sobre la Regularización de Remuneración.**

Que, sobre este punto la administrada manifiesta que su pedido versa en la Regularización de la remuneración, por no encontrarse acorde al quantum que perciben, el personal nombrado antiguo, con ello se estaría afectando el principio de igualdad y a la no discriminación, así como a una remuneración justa y equitativa amprada en la carta magna.

Al respecto, debemos precisar que si bien cierto, se realizó un proceso de nombramiento en la entidad, **esta fue realizada de manera excepcional**, en estricta aplicación de la Centésima Vigésima Novena, Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público 2019, la cual establece:

Autorizase excepcionalmente, durante el año fiscal 2019, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El nombramiento se efectúa de conformidad con la normatividad vigente y se registra en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público.

La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Para efectos de lo establecido en la presente disposición, exceptuase a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

Que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en atención a lo establecido en la normativa, es que procedió a realizar el procedimiento de nombramiento de acuerdo a la Resolución Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, sin embargo, tal y como la misma Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público 2019, ha establecido **La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público.** por lo que, expresamente se ha establecido que en ningún sentido, el nombramiento de los servidores acarrearía algún incremento en sus remuneraciones, y es razón de ello, que en la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-A-MPC, se ha mencionado y dejado constancia expresa de ello.

Por lo cual, sus fundamentos que señalan que se debe equiparar las remuneraciones no resultan amparables puesto que, se evidencia clara y expresamente que la medida de nombramiento establecida en la normativa, ha sido de carácter excepcional, y es por eso que se ha establecido que **la implementación de la presente disposición no demandará recursos adicionales al tesoro público.**

1.1.3. **Sobre Los Beneficios Obtenidos Mediante Negociación Colectiva.**

La administrada, en este punto señala que, es de verse que los Pactos Colectivo que hoy se reclaman, que, **mal o bien, legales o no, han sido suscritos hasta el año 2014,** sin hablar de ratificación tienen total vigencia y eficacia y no podrán ser derogados ni anulados sino por Convenio Colectivo expreso y nuevo que así lo disponga, señalando para tal fin lo expuesto en el Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC, donde la máxima autoridad administrativa del Servicio Civil, lo ha precisado sin lugar a dudas en aplicación a lo prescrito en el artículo 69° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Sobre el particular, es pertinente indicar que, si bien cierto los convenios colectivos tienen carácter vinculante, es pertinente señalar lo establecido mediante Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual se concluye:





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Agosto del 2021.

3.1. Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente Informe Técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

3.2 Las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.

3.3 Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

3.4 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los expedientes contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, 2014 y 2015 y a los expedientes contra la Ley del Servicio Civil, el incremento remunerativo vía negociación colectiva en el Sector Público requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal.

3.5 Los derechos que pueden conceder las entidades a sus trabajadores vía negociación colectiva o pacto colectivo son condiciones de trabajo o cambio de condiciones de empleo en la medida que sean necesarios e indispensables para el desempeño de las labores del servidor y no constituya ventaja patrimonial, de acuerdo con el artículo 42° de la Ley del Servicio Civil.

De igual manera, es pertinente traer acotación que mediante Informe Técnico N° 2067-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta que, específicamente en el punto 2.7, ha indicado que existen restricciones presupuestales aplicables a la negociación colectiva, señalando para tal fin lo concluido en el Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de febrero de 2018, detallado en el párrafo precedente, y en consecuencia en el punto 2.8. y 2.9., del mencionado Informe Técnico N° 2067-2019-SERVIR/GPGSC, señala:

2.8 Por lo tanto, en relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico (como por ejemplo incrementos remunerativos) se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, así como las disposiciones de la Ley del Servicio Civil en materia de negociación colectiva, por lo que no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas, así dichas entidades se encuentren o no en proceso de tránsito a la LSC.

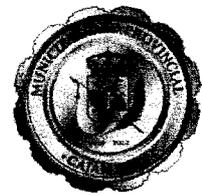
2.9 Consecuentemente, ante la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes

Así, el Informe Técnico N° 2067-2019-SERVIR/GPGSC, concluye indicado lo siguiente:

3.1 De acuerdo con la Constitución Política del Perú, así como, las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga las partes que la adoptaron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

(...)





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Agosto del 2021.

3.3. El artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), **prohiben a las entidades de los tres niveles de gobierno (se encuentren o no en proceso de tránsito a la LSC), el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo**, correspondiendo a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés, solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

Por otro lado, debemos señalar que mediante Oficio N° 0664-2020-EF/53.04, de fecha 17 de noviembre de 2020, el Director General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, remite en Informe N° 1260-2020-EF/53.04, el mismo que concluye: "3.1. **La Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, así como la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, no regularon ninguna posibilidad del reajuste de los ingresos de los servidores públicos que fueron nombrados en virtud de dichos marcos normativos. 3.2. Las Leyes Anuales de Presupuesto, vienen prohibiendo el incremento de los ingresos de los servidores públicos. Así, el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, prescribe dicha medida restrictiva, por lo que no se encuentra permitido que las entidades públicas aprueben disposiciones sobre nivelación, reajuste de los ingresos de sus servidores públicos. Asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 7 del párrafo 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, las entidades públicas no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos. 3.3. No corresponde la nivelación de las remuneraciones del personal nombrado en los años 2019 y 2020 en el marco de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, con relación a las remuneraciones del personal nombrado antiguo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. [...]**" (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, en atención al Informe descrito en el párrafo anterior, tenemos que de acuerdo a las Leyes Anuales del Presupuesto se prohíben el incremento de los ingresos de los servidores públicos, es decir que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no está facultada para realizar reajustes en los ingresos de sus servidores públicos.

Que, debido a todo lo anteriormente mencionado, debemos señalar que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no puede realizar la homologación de las remuneraciones de sus servidores públicos nombrados en los años 2019 y 2020, situación que se presenta en el presente caso, pues la servidora Rosario Del Pilar Amoros Delgado de Vera ha sido nombrada en el año 2019, en consecuencia, no le corresponde regularización de remuneraciones.

En consecuencia, teniendo en consideración lo manifestado y expuesto en el análisis, así como la normativa aplicable, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Rosario del Pilar Amoros Delgado de Vera, en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 381-2021-OGGRRHH-MPC, notificada a la administrada con fecha 27 de julio de 2021, se Debe Declarar INFUNDADO.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARE INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación Interpuesto por **la Sra. Rosario del Pilar Amoros Delgado de Vera**, en contra de la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 381-2021-OGGRRHH-MPC, notificada a la administrada con fecha 27 de julio de 2021, en atención a los considerandos de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 24 de Agosto del 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, a la Sra. Rosario del Pilar Amoros Delgado de Vera, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPDC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL



DISTRIBUCIÓN

- » Alcaldía
- » RRHH
- » Informática y sistemas
- » Archivo

📍 Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

☎ 076 - 599250

🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca